

la Iglesia no ha hecho mas que atestiguarla con sus decretos. Os cuesta tanto trabajo reconocer en el Papa una potestad ordinaria sobre todos los obispos : y el Concilio de Letran, cuarto ecuménico, llama á la potestad del Papa potestad ordinaria sobre todas las iglesias, no por privilegio, sino por disposicion divina, y aun manda á los patriarcas presten al Papa juramento de obediencia y fidelidad. A la verdad, encuentro una enorme diferencia entre vuestros pensamientos y los de los Concilios; ¿no será esto una prueba de que pensáis mal, toda vez que es constante que la Iglesia católica ha pensado siempre bien?

Oid pues mi conclusion: Mientras no nos

demostréis que los Concilios aun universales han errado reconociendo en el Papa una autoridad falsa, quiero llamarle con ellos «obispo universal de la Iglesia, pastor de los pastores, Vicario de Jesucristo», y no un inspector, un ministro, un obispo igual á los demas obispos. Pretendo por consiguiente que el Papa debe gozar, en el arreglo de la disciplina eclesiástica, de la autoridad que pertenece á dichos titulos. ¿Estais satisfechos? Si no lo estais, explicad nuestros testos segun vuestro sentido, pero conforme á las reglas de la gramática, de una buena lógica, de una sana doctrina, y entonces me encontrareis mas dócil para seguir vuestro partido.

DISERTACION

SEGUN

ET DOCTOR MARCHETTI

sobre la distincion entre la Silla Apostólica y el Papa; cuál es su fundamento.

Los que estudian la historia eclesiástica han menester de algunas advertencias á propósito de esta célebre distincion. Algunos hereges obstinados, despues de haber vomitado contra los Papas las mas violentas injurias, añadan: *Salvo el honor y respeto debidos á la Silla apostólica*. Sin duda querian asi estar en paz y profesar la comunion mas cristiana, al paso que se oponian abiertamente á los Papas. Launoy, hombre singular por sus paradojas, ha sido uno de los mas celosos defensores de esta distincion entre la Santa Sede y el Papa, aunque ella sea mas antigua, y fuera ya refutada por Melchor Cano (1). *Nec alia ratione*, dice Tournely (2), *theologi illi se expediunt a tot veterum in gratiam infallibilitatis Pontificis*

Romani testimonius, quam ea non de ipsa Pontifice, sed de Romana Ecclesia, seu Apostolica Sede interpretando. En efecto, Launoy y sus secuaces niegan abiertamente la infalibilidad al Papa, pero no á la *Sede Apostólica*, que, segun su sistema, es siempre infalible, aun cuando el Papa llegase á errar. ¡Pluguiese á Dios, dice Tournely, que con esta invencion se pudiesen terminar ciertas controversias espinosas! Mas *non dissimulandum*, añade, *difficile esse in tanta testimoniorum mole, quae Bellarminus, Launoyus et alii congerunt, non recognoscere Apostolicae Sedis, seu Romanae Ecclesiae certam et infallibilem auctoritatem; at longe difficilius est ea conciliare cum Declaratione cleri Gallicani, a qua recedere nobis non permittitur*. Es decir, que debemos sujetar los Padres á nuestras opiniones, en lugar de conformarnos nosotros con la doctrina de los Padres.

(1) Lib. 6, de Loc., c. 8.
(2) De Eccles. p. 2, q. 3, art. 3.

¿Es esta una regla de crítica moderna? Por mi parte confieso que no la conozco.

Véase cuán ingeniosos son los hombres para crearse superiores sin vida, sin accion y sin realidad. Ciertos hombres que desean la libertad, encuentran su provecho en ensalzar la Sagrada Escritura y la Iglesia de los primeros siglos, que no pueden condenar personalmente sus errores, como lo hace la Iglesia actual, á la que procuran desacreditar. Ved si no hallais en esto alguna semejanza con el sistema por el que se concede á la Silla apostólica las prerogativas de que se despoja al Papa. Al solo nombre de Papa todo el mundo comprende lo que se quiere decir; y cuando los Padres aseguran que es necesario estar unido en comunion y en fé con el Papa, nadie hay que no entienda de quien se habla (1). Pero ¿sabeis qué es esa Silla apostólica infalible, que enseña y condena separadamente del Papa y aun con mucha mas autoridad que el Papa? Procurad, si podeis, formaros una idea clara de ella; que por mi parte confieso que no la comprendo, y el P. Contenson (2) ha empleado argumentos que Tournely llama *numerosos y sólidos* para demostrar que es incomprendible. Pero entretanto ¿no es muy cómodo para los hereges desembarazarse de la condenacion del Papa, hasta que la Santa Sede los condene perentoriamente; romper la comunion con el Papa, y decir vanamente que la conservan con la Santa Sede? Cuando declaran que permanecen en union de fé y de caridad con la Santa Sede, ¿cómo decirles que esto no es cierto? Sin embargo, muchos hombres prefieren una idea oscura cuando les conviene, á ideas claras y exactas que los condenan. Este sistema, que separa la Cátedra de Pedro de con la Silla apostólica, es destructor de la autoridad pontificia á los ojos de los que se atienen á los principios puros del catolicismo. Cuando se buscan en el Nuevo Testamento pruebas contra los protestantes sobre el primado de los Papas de institucion divina (y esto no es una opinion de las escuelas, ni una piadosa creencia, sino un artículo de

fé católica), no se encuentran otras que las siguientes: *Tu es Petrus, etc.; Et tibi dabo, etc.; Ego rogavi pro te, Petre, pasce oves meas*, y otras semejantes. Ellas se aplican con tanta energía y claridad á la persona de Pedro, que si se les pudiera dar otro sentido, no habria en la Escritura Sagrada un solo oráculo que no pudiera eludirse por medio de subterfugios. Pero en cuanto á esa Silla apostólica, á esa Cátedra de Pedro, que separada del Papa es un nombre vago y sin significacion, no hallareis en toda la Escritura Sagrada testo alguno que le asegure ni siquiera una sombra de prerogativa; é inventar uno á su antojo sobre tales puntos sistemas sin fundamento, es á la vez un escándalo y una prueba de mal gusto en el estudio de las ciencias sagradas. No; conservar en la Iglesia la unidad de comunion y de fé, que es opuesta á los cismas y heregias, tal es el grandioso objeto del primado apostólico; y esto es lo que ha hecho reconocer á los Santos Padres que ha sido establecido por Jesucristo. Por esto, dice San Gerónimo, fué necesario establecer *uno solo*; y el mismo primado lo exige, por que ser *el primero* no puede convenir mas de á uno solo. ¿Qué mas quereis? Esta necesidad de una sola cabeza, de un solo gefe, está reconocida, no solamente por todos los Padres y por todos los católicos, sino tambien por algunos protestantes. El calvinista Cowel (1), hablando de San Pedro y de los demas apóstoles, dice: *Unum caeteris praeponi necesse est, ad evitanda schismata et dissensiones tollendas*. En la página siguiente añade: *Ipsi duodecim Apostoli vix satis inter se convenissent, nisi unus caeteris praefectus fuisset. Inde est illud S. Hieronymi: Inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Carthwright (2) da de esto una prueba de analogía: *Si necessarium est ad unitatem in Ecclesia tuendam unum archiepiscopum aliis praesse, cur non pari ratione toti Ecclesiae Dei unus praerit archiepiscopus?* Hospiniano, Hooker y otros se espresan del mismo modo. Pero debe hacerse una mención es-

(1) V. Biller, de Prim. c. 10, 13.
(2) Teol. mentis et cor. dis, t. 3, c. 2 cor. 1.
B. del G., tomo XVII. —IV.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo II.

(1) Exam. doctr. p. 106.
(2) In defens. Wirgisti. p. 390.

pecial de H. Grocio (1), quien demuestra á fondo esta necesidad por la razon, la Escritura y los Padres, y confiesa (2). *sine tali primatu exiri a controversiis non poterat, sicut hodie apud protestantes nulla est ratio qua ortarum inter ipsos controversiarum reperitur finis*. Esta razon pareció tan poderosa á Calvino, que no pudo menos de manifestarlo al tratar del Antiguo Testamento (3): *Cultus sui sedem in medio terrae Deus collocavit, illi unum antistitem praefecit, quem omnes respicerent, quo melius in unitate continerentur*. Puede verse lo que habia dicho antes (4) sobre la necesidad de un solo obispo en cada ciudad, y aplicar al caso el argumento de Carthwright. Cuneo hace notar la desventaja que se encontraba en la antigua ley *sub templo posteriore, cum prophetas major vis afflatusque divinus non ageret*, porque desde el momento en que ya no hubo profetas para resolver de una manera cierta las dificultades que se suscitaban sobre las Escrituras, se introdujo la confusion en todo, se comenzó á disputar de todo, *et suis se tenebris involvit humana imbecillitas*. Es una observacion notable en boca de un protestante, y pueden deducirse de ella importantes consecuencias en favor de la Iglesia católica. Los reformados no pueden dejar de conocer que Jesucristo hubiera fundado su Iglesia sobre un caos semejante al que ellos deploran en la Sinagoga en tiempo del segundo templo, si no la hubiese provisto de un juez infalible acerca del sentido de las Escrituras, y nosotros reconocemos que este juez es el Papa y la Iglesia universal.

Si pues el primado es necesario en la Iglesia, si este primado no puede pertenecer mas que á uno solo para conservar la unidad, si todos los católicos lo creen, si los protestantes lo confirman, ¿cómo pueden hacerse pasar á la Silla de Pedro las prerogativas concedidas para conservar la unidad de la Iglesia? ¿Qué es esa Silla? ¿es una sola persona ó muchas? Si no es mas que una, ¿quién será esta si-

(1) Vot. pro pace, t. 4, art. 7.
 (2) Discut. Rivet, p. 695.
 (3) Lib. 4 Inst. c. 6, §. 2.
 (4) Cap. 4, n. 2.

no el sucesor de San Pedro? Si son muchas personas, ¿cómo puede conservarse la unidad? ¿Será preciso llegar á preguntar si por esa Silla, infalible en sus decisiones, debe entenderse una cosa sin razon y sin alma? Véase cómo se estravian y desbarran los que quieren crear nuevas opiniones en materia de religion. Concluyamos, pues, que no puede distinguirse el Papa de la Silla apostólica, de la Cátedra de san Pedro, mas que como se distingue cada obispo de su Silla respectiva, el príncipe de su trono, el juez de su tribunal. Así como cuando el obispo, el príncipe, ó el juez ya no existen, se dice que la Silla, el trono, el tribunal existen aun, términos que significan solamente que las prerogativas y los derechos inherentes á la dignidad permanecen estables aunque la persona que los ejerce ya no exista; así á la muerte del Papa la Silla apostólica existe siempre, en el sentido de que los derechos y las divinas prerogativas del primado subsisten siempre, segun la institucion de Jesucristo, y pasan á su sucesor. Así como durante la vida del obispo el trono episcopal no es otra cosa que el obispo mismo, revestido de los derechos de su Silla; así como durante la vida del príncipe el trono no es otra cosa que el príncipe vivo y revestido de las prerogativas de su trono; así tambien cuando el Papa vive, la Santa Sede, la Cátedra apostólica no es otra cosa que el mismo Papa que ejerce los derechos de su Silla y de su primado. Así se habla exactamente cuando se dice: El Papa decide *ex officio*, ó en otros términos, *ex Cathedra, ex primatu, ex sede*, lo cual sucede cuando habla como soberano pastor; *ex officio*, en otros términos, *ex cathedra*, ejerciendo las funciones de apacentar, regir y gobernar á toda la Iglesia, segun el poder que para él recibió de Jesucristo; y no cuando habla como particular, cuando obra como hombre, porque no deja de serlo por ser sucesor de San Pedro. Esta esplicacion nos hace comprender los dos célebres textos de San Leon que nuestros adversarios nos oponen. Habia sido depuesto Dióscoro por el Concilio de Calcedonia por crímenes abominables, y Anatolio de Constantinopla, con motivo de la vacante de la Silla de Alejandría, la primera des-

pues de la de Roma, obtuvo del Concilio que esta prerogativa se trasladase á Constantinopla. San Leon se opuso á esta novedad, y dió por razon que los crímenes de Dióscoro no debian perjudicar á las prerogativas de su Silla (1). *aliud enim sunt sedes, aliud praesidentes*; es decir, que las faltas de los obispos no deben perjudicar á las prerogativas de sus Sillas, como se diria de una Silla ocupada, que ningun pecado del obispo le priva de los derechos que le pertenecen como obispo, lo cual equivale á decir los derechos de la Sede. Tal es y aun mas claro todavía el otro testimonio de San Leon (2): *Etsi enim diversa nonnunquam sint merita praesulum, jura tamen permanent sedium: hoc est, segun el justo comentario de Coustant (3); jura illa cum sint ipsis sedibus, non sedentium meritis concessa, pro sedentium diversitate non mutantur*. Se distinguen los méritos del obispo de los derechos de la Silla; pero ¿no es cierto que estos derechos se hallan anejos á la persona del obispo? ¿Pues con cuánta mayor razon debe decirse esto de los derechos del primado romano, que es personal por la institucion de Jesucristo y cuyos derechos deben tambien ser personales? Finalmente, cuando se habla de las prerogativas del primado, querer buscarlas fuera de la persona del Papa, es buscar el primado mismo fuera de la persona á la cual va anejo por institucion divina ese primado. Yo podria decir con Ballerini que este raciocinio es una demostracion. Tal es la doctrina de los santos Padres, de la Iglesia, de todo católico. *Ego beatitudini tuae*, escribia San Gerónimo al Papa San Dámaso, *id est cathedrae Petri communione consocior* (4). San Agustín dice indiferentemente (5), ya que la Santa Sede, ya que el Papa Inocencio condenó á los pelagianos, y llama al juicio de este Papa *Apostolicae Sedis episcopale judicium*. San Próspero (6) dice en el mismo sentido: *Sacrosancta B. Petri sedes per universum orbem, Papae*

Zozimi sic ore loquitur. Este mismo pensamiento espresaba Sergio de Chipre en la súplica presentada al Papa Teodoro, «por la cual, dice el mismo Fleury (1), reconocia la autoridad de la Santa Sede fundada en el poder conferido á San Pedro.» Se ve la misma significacion en la pregunta que San Zósimo hizo á Celestino, pregunta que cita San Agustín (2) hablando de la carta escrita por el Papa Inocencio I: «¿Estais informado de la cualidad de las cartas que la Sede Apostólica ha escrito á sus hermanos los obispos de la provincia de Africa?» En efecto, el impostor herege le respondió, pero falsamente, que asentia á las cartas del Papa Inocencio. Puede verse la carta del Papa San Agaton, leida en la sesion octava del sexto Concilio ecuménico, y otros muchos monumentos, segun los cuales el sabio Coustant, consignó en su tomo de las cartas de los Papas: *Apostolicam Sedem pro romano episcopo sumptam*.

Así hallándose unidas á la persona del Papa todas las prerogativas del primado apostólico, un cristiano que no conserva la unidad con el Papa, no satisface á la obligacion que todo católico tiene de conservar la unidad de comunión y de fé con el centro de esta unidad, como lo exigen necesariamente los derechos del primado. La pretension de conservar la unidad con la Santa Sede, sin conservarla con el Papa, es por consiguiete frívola, vana y absolutamente contraria á la nocion católica del primado, y es preciso confesar de buena fé que no puede admitirse sin comprometer la religion y el buen sentido. En un siglo tan ilustrado parecen increíbles semejantes opiniones. *Ego beatitudini tuae, id est, cathedrae Petri communione consocior. Qui non colligit tecum, dispergit. Quicumque extra hanc domum agnum comedit, profanus est. Si quis in arca Noe non fuerit, peribit regnante diluvio*, decia toda la Iglesia por boca de San Gerónimo. Los sacerdotes católicos dirán siempre al Papa, como San Pedro Damiano (3): *Vas apostolicae Sedes, vos ro-*

(1) Ep. 406, al. 82, ad Anat. V. P. Ballerini oper. circ. c. 14, §. 5, n. 24.

(2) Ep. 119, al. 112, ad Maxim. Antioch.

(3) Praefat. ad epp. RR. PP. n. 11.

(4) Ep. 23 ad S. Damas.

(5) De Pecc. orig. c. 8.

(6) Contra collat. n. 15.

(1) Lib. 38, n. 31.

(2) De Pecc. orig. c. 8.

(3) Opusc. 20, c. 4.

mana estis Ecclesia; y le dirán además con Jesucristo: *Tu es Petrus... et tibi... pro te... tu confirma... pasce, etc.*, y todos los

discursos humanos jamás valdrán mas ni tanto como una palabra de Dios.

DISERTACION

SEGUN

EL DOCTOR J. MARGHERITI,

sobre la disciplina de los primeros tiempos acerca de los negocios eclesiásticos que los Papas trataban en sus concilios.

Consta por la historia eclesiástica, como lo hacen notar P. Coustant (1) y Stefanucci (2), que los Papas, siguiendo el ejemplo de San Pedro, que no quiso decidir la controversia sobre la circuncision sin haber oído el dictámen de los Apóstoles y presbíteros reunidos en Jerusalem, acostumbraban a no tratar ningun negocio importante de la Iglesia sin consultar á su clero ó á su concilio, compuesto en otro tiempo de los obispos que se encontraban en Roma, ó que eran llamados para este fin. Este sábio reglamento, que aun hoy está vigente por medio de los cardenales que representan al clero romano, sirve para dar á las decisiones pontificias cierto carácter exterior de madurez, y puede considerarse como uno de esos medios humanos que la prudencia hace emplear en sus decisiones á aquel mismo que sabe le asiste Dios cuando decide. Asi desde los primeros tiempos, San Clemente I escribió su carta auténtica á los corintios por consejo del clero romano y en nombre de la Iglesia romana: San Cesario admitió del mismo modo á la comunión al confesor Natalio, que se separó de la heregía; san Ponciano, para examinar la doctrina de Orígenes, reunió el *Senado*, es de-

cir, su clero, como lo dice San Gerónimo (1) San Cornelio refiere (2) que San Flaviano recibió á Novaciano entre el clero *ex cleri populi que consensu*; el mismo nos dice (3) de sí que admitió á los cismáticos penitentes, *contracto presbyterio*. San Atanasio nos enseña que el Papa San Dionisio dió la carta á San Dionisio de Alejandria, *ex synodi sententia*. Algo parecido á esto vemos en los buenos gobiernos seculares. Los principes no quieren decidir los negocios importantes sin el dictámen de su consejo y de los magistrados de su corte. De ahí viene que los Papas emplean el número plural en sus cartas: *Debitum scribimus, pedir nuestra decision, Nos decimos, Nos queremos, etc.* De ahí viene tambien que muchos obispos de Oriente, sobre todo al escribir á los Papas, se sirven de la misma locucion, sin duda porque se dirigen á la vez al Papa y á su Concilio; y aun á las veces algunos obispos que tenían que tratar algun negocio con el Papa, escribian al mismo tiempo á uno de los prelados mas ilustres de Italia, al arzobispo de Milan, por ejemplo, ó al de Aquileya, para enterarle del negocio y recomendarlo como á individuo del Conci-

(1) Praefat. gen. ad ep. RR. PP. n. 33.
(2) De appell. ad Rom. p. I. c. 3.

(1) Apud Rufin. I. 2.
(2) Ep. 9 ad Cypr.
(3) Ep. 6.

lio del Papa. Se observa aun hoy la misma conducta con los cardenales. Quisiéramos pues se nos dijese si hay en esto algo de extraordinario. Algunos autores parecen ver en ello un misterio. ¿Se cita una carta de un Papa de los primeros siglos, por la que ejerce sobre una iglesia lejana una autoridad suprema? Si estos autores no consiguen suprimirla enteramente ó alterar su sentido, afectarán al menos advertir minuciosamente al lector, que esta carta es resultado de un Concilio, escrita en un Concilio, etc. Si una iglesia estraña implora la autoridad superior del Papa y emplea algunos términos en plural, ved cómo se apresuran á advertirnos que esta carta no se escribió al Papa solo, sino al Concilio de Roma. ¿No pudiera, pues, decirse que, por no poder hacer mas, se esfuerzan al menos en confundir á sus lectores, haciendo intervenir la idea de un Concilio con motivo de las cartas á los Papas ó de sus respuestas, para oscurecer lo que era claro, y para que no se sepa si debe atribuirse al Papa ó al Concilio la autoridad reclamada ó ejercida por estas cartas? ¿Es esta acaso una conjetura maligna? Todo lo que sé es que Launoy y Dupin han llegado á decir que este Concilio era necesario para dar plena autoridad á las decisiones del Papa. Debo presentar al lector una reflexion sobre estas ideas de pluralidad y de concilio. Seria formar una opinion muy absurda sobre la gerarquia de la Iglesia el pensar que ningun obispo de Italia (esceptuando el Papa), ó aun muchos obispos reunidos, tuviesen jurisdiccion y autoridad sobre las iglesias, obispos y concilios estraños. Yo no sé que nadie hasta ahora haya sostenido tal absurdo. Si San Juan Crisóstomo dirigió realmente su carta al obispo de Milan, ninguna persona instruida podria dejar de reirse si viera defender con gravedad que el santo doctor escribió á aquel obispo para recibir de él la absolucion de la sentencia pronunciada contra él por Teófilo de Alejandria y su Sinodo. Los obispos de Italia reunidos en Concilio ¿adquieren por esto la jurisdiccion que no tenían individualmente sobre las iglesias estrañas? ¿Hay un Padre, un Concilio, un hombre que lo haya dicho jamás? Luego cuando se imple-

ra la autoridad de un Concilio en Italia, cuando este Concilio ejerce su jurisdiccion sobre iglesias remotas, este poder no puede venirle sino del Papa que lo preside, del primado de jurisdiccion que sobre toda la Iglesia posee el Papa, como nos lo enseña la *fé*. Obsérvese si hasta aqui el argumento va en forma. Pues ahora bien: las prerogativas del primado son propias y personales á San Pedro solo y á sus sucesores, lo cual ningun católico duda. El mismo Dupin, que no era muy delicado cuando se trataba de proposiciones contrarias á sus preocupaciones, no solo lo confiesa, sino que lo prueba por una razon evidente que se deriva de la simple nocion de primado; porque esta primacia no puede concebirse de otro modo que diciendo consiste en que alguno sea el primero entre muchos; y ser el primero no puede convenir mas que á uno solo (1): *Primatus enim, res est quae unitantum convenit, nec alteri potest communicari. Ex hoc primatu Romani pontificis fluunt multae praerogativae, quae ipsi, non secus ac primati, jure divino competunt*. Puede consultarse la disertacion de Demareca, *De singulari sancti Petri primatu*. Finalmente, el mismo Quesnel, en su libro titulado *Idea general del libelo, etc.* en 1705 dice (p. 92): Querer comunicar aun á San Pablo una prerogativa del primado de San Pedro, es, en mi concepto, destruir por su base el primado, y como se dice, dividir los derechos del primogénito. Véase la condenacion por Inocencio X y la suscripcion á ella de los obispos de Francia en 1653. Es pues muy cierto que los derechos del primado apostólico son personales al sucesor de San Pedro, y que no pueden comunicarse ni aun á San Pablo, mucho menos á cualquier otro obispo. Pues bien: solo en virtud de la prerogativa de este primado puede el Concilio del Papa ejercer la jurisdiccion sobre las iglesias estrañas; luego toda la autoridad de las decisiones que emanan del Concilio reside en la sola persona del Papa, y de ningun modo en su Concilio independientemente de él; luego estas iglesias y sus obispos reclaman la sola jurisdiccion del Papa, aunque se dirijan á

(1) De ant. Eccl. dis. 4, c. I. §. 1. et c. 2, §. 3.